

- 3) Si se realizará la prestación del servicio o la actividad sin mediar solicitud, se procederá a liquidar tan pronto se detecte esta situación.

Las correspondientes liquidaciones se notificarán a los interesados para su ingreso en los plazos establecidos en el artículo 62 del Reglamento General de Recaudación, aplicándose en su caso el recargo de apremio en los plazos que señala el propio Reglamento e intereses de demora, no procediéndose a prestar dichos servicios si previamente no se ha abonado el importe de las liquidaciones correspondientes a los mismos.

Cuando se trate de servicios no periódicos el ingreso se realizará en los plazos y lugares que se señalen en la liquidación.

B) CUANDO SE TRATE DE SERVICIOS PERIÓDICOS

Se exigirá trimestralmente a través del correspondiente padrón o lista cobratoria, exigiéndose su ingreso en los plazos y lugares que se señalen en el edicto de exposición al público.

Las deudas por esta tasa, no ingresadas a su vencimiento, se exigirán mediante el procedimiento administrativo de apremio, que se iniciará el día siguiente al vencimiento del plazo de ingreso en periodo voluntario.

Artículo 14. Defraudación y penalidad

CONSTITUYEN DEFRAUDACIÓN

- 1) Los actos y omisiones de los obligados a contribuir y de sus representantes legales con el propósito de eludir, total o parcialmente, el pago de las cuotas o liquidaciones correspondientes.
- 2) Los actos y omisiones que sean incumplimiento de preceptos reglamentados.
- 3) Cualquier manipulación realizada por el usuario del servicio, su representante legal o cualquiera otra persona que, directa o indirectamente, venga obligado al pago o pudiera venir obligado.

En caso de defraudaciones por manipulación en el contador la entidad suministradora podrá acordar la suspensión del servicio de suministro de agua y de los demás que se regulen en este acuerdo.

Cuando los actos de los particulares causaren daños materiales a las instalaciones o al servicio en general, además de las penalidades a que pudiera haber lugar, vendrá obligado al abono de dichos daños.

En los expedientes abiertos para fijar la naturaleza de los actos u omisiones realizados y la correspondiente penalidad, se dará audiencia al interesado admitiéndose toda clase de pruebas en defensa de sus alegaciones.

Cuando por la Inspección Municipal, se descubra una toma clandestina de agua, la Administración Municipal procederá a tasar el consumo tomando en consideración un periodo de cinco años hacia atrás desde la fecha del descubrimiento de la toma clandestina y aplicando como módulo de la medición 90 m³ al trimestre para uso doméstico, 110 m³ en uso industrial y 130 m³ en uso diseminado.

Artículo 15. Infracciones y sanciones

En esta materia se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normativa de desarrollo.

Artículo 16. Legislación aplicable

Para lo no regulado en esta ordenanza se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua de la Junta de Andalucía, Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Ley General Tributaria, Reglamento General de Recaudación y demás disposiciones que le sean de aplicación.

Disposición derogatoria

A la entrada en vigor de esta ordenanza queda derogada la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación del Servicio de Suministro Municipal de Agua y sus modificaciones posteriores.

Disposición final primera

El ámbito de aplicación de la presente ordenanza será el término municipal de Monda y los lugares del mismo en que se preste el servicio, tanto en el presente como en el futuro.

Disposición final segunda

Esta ordenanza entrará en vigor el día siguiente de la aprobación por el Pleno y de la publicación en el *BOP* del acuerdo de aprobación definitiva, así como del texto íntegro de esta ordenanza, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIOS DE RECOGIDA DE BASURAS O RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS DEL AYUNTAMIENTO DE MONDA

Artículo 1. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por recogida de basura, que se regirá por la presente ordenanza fiscal.

Artículo 2. Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basura domiciliaria y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas o de servicios.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas, y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

Artículo 3. Obligación de contribuir

Nace con la prestación del servicio por tener la condición de obligatorio y general, entendiéndose utilizado por los titulares de las viviendas, alojamientos, locales o establecimientos existentes en la zona que cubra la organización del servicio municipal, siendo exigible el pago de la tasa a los locales que permanezcan cerrados o no utilizados.

En los casos de recogidas especiales la obligación de contribuir nace con la presentación de la correspondiente solicitud o con la prestación del servicio si se realizó sin la previa solicitud.

Artículo 4. Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o incluso de precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

Artículo 5. Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41.1 y 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria de los sujetos pasivos, las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre.

Artículo 6. Cuota tributaria

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, que se devengará con carácter trimestral irreducible, de conformidad con las siguientes:

1. TARIFAS

| | |
|--|----------|
| 1. VIVIENDAS EN GENERAL | 9,51 € |
| 2. ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES, COMERCIALES Y DEMÁS ESTABLECIMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN ALGÚN EPÍGRAFE | |
| 2.1. Establecimientos industriales, comerciales y demás establecimientos no comprendidos especialmente en algún epígrafe hasta 500 m ² | 36,00 € |
| 2.2. Establecimientos industriales, comerciales y demás establecimientos no comprendidos especialmente en algún epígrafe de esta tarifa de más de 500 m ² | 66,00 € |
| 3. ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A OFICINAS, BUFETES, CONSULTAS, DESPACHOS PROFESIONALES O PROPIOS DE OFICIOS | 9,51 € |
| 4. CAFETERÍAS, BARES, TABERNAS Y RESTAURANTES | 36,00 € |
| 5. HOTELES Y ALOJAMIENTOS RURALES | |
| 5.1. Hoteles y alojamientos rurales por habitación | 6,75 € |
| 5.2. Alojamientos rurales. | 36,00 € |
| 6. SALAS DE FIESTA, PUBS, DISCOTECA, BINGOS, SALAS DE BANQUETES, CLUBES SOCIALES Y CASINOS | 36,00 € |
| 7. CARNICERÍAS, FRUTERÍAS, TIENDAS DE ULTRAMARINOS Y SIMILARES, ASÍ COMO ALMACENES DE ESTAS ACTIVIDADES | 36,00 € |
| 8. ACADEMIAS Y CENTROS DE FORMACIÓN | |
| 8.1. Academias con internado | 60,00 € |
| 8.2. Academias sin internado. | 36,00 € |
| 9. BANCOS, CAJAS DE AHORROS, EMPRESA DE SUMINISTRO ELÉCTRICO Y OFICINAS DEL ESTADO Y CCAA | 60,00 € |
| 10. SUPERMERCADOS, AUTOSERVICIOS Y COOPERATIVAS ALIMENTARIAS | 60,00 € |
| 11. POLÍGONO INDUSTRIAL | |
| 11.1. Naves industriales de 0 a 500 m ² de superficie | 36,00 € |
| 11.2. Naves industriales de 501 a 1000 m ² de superficie | 132,00 € |
| 11.3. Naves industriales de 1001 a 1500 m ² de superficie | 198,00 € |
| 11.4. Naves industriales de 1501 a 2000 m ² de superficie | 264,00 € |
| 11.5. Naves industriales de 2001 a 2500 m ² de superficie | 330,00 € |
| 11.6. Naves industriales de 2501 a 3000 m ² de superficie | 396,00 € |
| 11.7. Naves industriales de 3001 a 3500 m ² de superficie | 462,00 € |
| 11.8. Naves industriales de 3501 a 4000 m ² de superficie | 528,00 € |
| 11.9. Naves industriales de 4001 a 4500 m ² de superficie | 594,00 € |
| 11.10. Naves industriales de 4501 a 5000 m ² de superficie | 660,00 € |
| 11.11. Naves industriales de 5001 a 5500 m ² de superficie | 726,00 € |
| 11.12. Naves industriales de 5501 a 6000 m ² de superficie | 792,00 € |
| 11.13. Naves industriales de 6001 a 6500 m ² de superficie | 858,00 € |

En la tarifa que grava a hoteles y academias con restaurante, se aplicará un recargo del 50 por 100 de la tarifa que le sea de aplicación.

2. RECOGIDAS ESPECIALES

Queda totalmente prohibido depositar en las vías públicas los muebles y enseres del hogar u otros desechos que alcancen el carácter de elementos degradables o similares.

La retirada de estos se realizará por los propietarios de las viviendas o locales o por quienes generen esos desechos, al lugar que designe el Ayuntamiento.

En el supuesto que el obligado a la retirada desee que la misma sea realizada por el Ayuntamiento deberá solicitar por escrito la prestación de ese servicio, con una antelación de 24 horas a la ejecución de la retirada de muebles.

La tarifa a aplicar será de 110 euros por cada retirada completa que se realice con un camión de carga máxima autorizada de 1300 kg.

Esta tarifa es irreducible por cada retirada cobrándose el total de la tarifa independientemente de la menor carga que se transporte.

Artículo 7. Administración y cobranza

1. Se formará un padrón trimestralmente en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente ordenanza. A las altas o incorporaciones, que no sean a petición propia, se notificarán personalmente a los interesados, una vez incluido en el padrón no será necesaria notificación personal alguna, bastando la publicidad anual en el boletín oficial y tablón de anuncios para que se abra el periodo de pago de cuotas.

2. Las bajas deberán cursarse antes del último día laborable del respectivo periodo para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

3. Las altas que se produzcan dentro del periodo, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se liquidará en tal momento del alta, la tasa procedente y quedará automáticamente incorporado al padrón para siguientes periodos.

Artículo 8. Devengo

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir el primer día del periodo impositivo coincidiendo este con el trimestre natural, salvo en los casos de inicio o cese de la prestación del servicio en fechas diferentes, en cuyo caso se devengará en el momento del inicio de la prestación.

Tratándose de establecimientos comerciales, industriales y de hostelería y similares, por cada explotación de este tipo aunque concurren varias en un mismo local.

En los casos de alta y baja, por inicio o cese en la recepción del servicio cuya prestación origina la tasa, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, debiendo abonarse, la del trimestre que comprenda la fecha de inicio o cese de referencia. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los tres trimestres naturales en los que no se hubiere recibido el servicio.

Disposición derogatoria

A partir de la entrada en vigor de la presente ordenanza quedará sin efecto la Ordenanza de la Tasa de Recogida de Basura y sus modificaciones posteriores.

Disposición final

La presente ordenanza comenzará a regir desde el día primero de enero de 2009, y permanecerá vigente sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL CEMENTERIO MUNICIPAL DE MONDA

Artículo 1. Naturaleza, objeto y fundamento

1. En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, del 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y en lo establecido al respecto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el RDL 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación de servicios de cementerio, conducción de cadáveres y otros servicios fúnebres de carácter municipal, que se regirá por la presente ordenanza fiscal.

2. Serán objeto de esta exacción los servicios siguientes:

- Los servicios de inhumación y exhumación de cadáveres y/o restos mortuorios.
- Servicios de permanencia en nichos usados en forma de arrendamiento.
- Traslados de restos mortuorios.
- Osarios.